

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 4 de diciembre del año 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.**”*

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Validez de la elección ordinaria 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI190/2019⁵, de fecha 25 de noviembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de julio de 2019.

En el mismo Acuerdo, se vinculó a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, para que *“en la próxima elección de sus autoridades, garanticen la integración de las mujeres*

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI1902019.pdf>

en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

IV. Juicio Electoral Local. Juicio Electoral Local. El cinco de diciembre de 2019, diversas personas promovieron juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) que lo radicó bajo el expediente número JNI-70/20195, a fin de controvertir la declaración de validez señalada en el punto anterior. El 15 de febrero de 2020, el Tribunal local dictó la sentencia en la que decidió: a) revocar el acuerdo del Consejo General que había declarado la validez de la elección municipal, b) revocar las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos, c) decretar la nulidad de la elección ordinaria del Ayuntamiento, d) comunicar su resolución al Gobernador del Estado para que hiciera la designación de un comisionado municipal provisional y, e) ordenar que se convocara de forma inmediata a elecciones extraordinarias.

V. Juicio Ciudadano Federal. El 21 de febrero de 2020, Constantino Gaytán Cárdenas y otras personas, ostentándose como indígenas mazatecos del municipio, accionaron juicio federal a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local. El 12 de marzo siguiente, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-56/20206 donde decidió revocar la del Tribunal local y dejar subsistente la validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor declarada por el Consejo General del Instituto local. En consecuencia, dejó sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de nulidad de la elección de concejalía del ayuntamiento, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente referido.

VI. Recurso de Reconsideración. El 17 de marzo, personas impugnaron la sentencia dictada por la Sala Regional y en la Sala Superior del TEPJF se radicó bajo el expediente SUP-REC-59/20207, quien el 8 de julio de 2020, emitió la respectiva sentencia donde revocó la dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-56/2020, decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, y ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

Entre los efectos de la sentencia destaca la vinculación: al Ejecutivo local para la remisión de la propuesta de integración de un Concejo Municipal al Congreso del Estado; al Congreso para que una vez que tenga la propuesta proceda de inmediato a la designación de Concejo Municipal en la comunidad de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca; al Concejo Municipal para convocar

inmediatamente a una elección extraordinaria donde deberán cumplirse los acuerdos adoptados por la asamblea comunitaria el 23 de junio de 2019, relativos a la participación de mujeres en la postulación a la presidencia municipal, y la observancia de la regla de alternancia en el resto de los cargos. Tratándose de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), se nos vinculó para coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria.

VII. Elección extraordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-63/2022⁶, de fecha 6 de octubre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a la resolución SUP-REC-59/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 14 de agosto de 2022.

En el mismo Acuerdo, se vinculó a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, para que *“continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.”*

VIII. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI63.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

IX. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁸, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

“Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”

X. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁹, IEEPCO-CG-SNI-66/2021¹⁰ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹¹ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

⁸ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI622020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI662020.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI672020.pdf>

- XI. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/755/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI, informó a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹² el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022¹³ que identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las Autoridades Municipales para que dieran a conocer dichas determinaciones en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- XII. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁴ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XIII. Informe.** Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 24 de mayo de 2022, identificado con el número de folio 077426, el Consejo Electoral Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, remitieron un informe a la DESNI respecto a los acontecimientos suscitados desde el proceso de elección 2019 y como han trabajado para solucionar sus conflictos y llegar a un acuerdo respecto al método de elección de sus Autoridades.
- XIV. Actos preparatorios.** Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 07 de junio de 2022, identificado con el número de folio 078213, el Presidente Municipal de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, remitió las actas de asambleas comunitarias 9 y 29 mayo y 12 de diciembre de 2022, que se llevan a cabo como actos preparativos para la asamblea de elección para el predio 2023-2025

¹² Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

¹³ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/270_SANTIAGO_MILTEPEC.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

- XV. Taller impartido por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND).** En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, el día 29 de junio de 2022, la UTIGYND realizó en la comunidad de San Miguel Santa Flor la actividad denominada *“Reunión - Taller municipal para impulsar procesos de promoción y seguimiento específico según la situación de cada municipio para fortalecer la progresividad de la participación política indígena de las mujeres”*.
- XVI. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio 53/MSMSF/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de julio de 2022, identificado con el número de folio 079009, el Consejo Electoral Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, informó a esta autoridad administrativa la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea electiva de sus Autoridades Municipales.
- XVII. Informe sobre asamblea de preparación.** Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 14 de noviembre de 2022, identificado con el folio interno 083301, el Presidente Municipal informa sobre la Asamblea General de carácter extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2022.
- XVIII. Informe circunstanciado.** Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 06 de diciembre de 2022 identificado con el folio 084258, el Presidente Municipal informo los hechos suscitados el 4 de diciembre respecto a la Asamblea Comunitaria de Elección Ordinaria. Anexando.
1. Copia certificada de la convocatoria para Asamblea General Comunitaria de Preparación, publicada el día 31 de octubre.
 2. Copia certificada de la convocatoria para Asamblea General Extraordinaria de Preparación, publicada el 7 de noviembre de 2022.
 3. Copia certificada de la convocatoria para Asamblea General Extraordinaria de Preparación, publicada el 13 de noviembre de 2022. Anexando, copias de listas de asistencia certificadas.
 4. Copia certificada de la convocatoria para Asamblea General Comunitaria de Elección Ordinaria, publicada el 19 de noviembre de 2022.
 5. Cuadernillo certificado que contiene el registro de asistencia a la Asamblea General Comunitaria de Elección Ordinaria que fue suspendida por el Presidente Municipal.
 6. Informe consustanciado.

7. Videos en USB de los hechos sucedidos en la Asamblea de Elección Ordinaria que fue suspendida.

XIX. Informe circunstanciado. Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 6 de diciembre de 2022 identificado con el folio interno 084259, los integrantes de la mesa de debates del municipio de San Miguel Santa Flor, informaron a la DESNI los hechos suscitados durante su Asamblea General Comunitaria de fecha 4 de septiembre, la cual fue suspendida por la Autoridad Municipal.

XX. Convocatoria. Mediante oficio 07/MSMSF/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 10 de diciembre de 2022 identificado con el folio interno 084425, el presidente Municipal de San Miguel Santa Flor, remitió copias certificadas de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de fecha 17 diciembre de 2022.

XXI. Documentación de la Elección. Mediante oficio recibido en Oficialía de Partes de este Instituto identificado con el folio interno 084572 con fecha 13 de diciembre, el presidente de la mesa de los debates remitió expediente de la elección celebrada el 4 de diciembre de 2022 y que consta de lo siguiente:

1. Copia simple de convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, publicada en fecha 19 de noviembre de 2022.
2. Copias simples de listas de asistencia a la Asamblea General Comunitaria de fecha 4 de diciembre de 2022.
3. Acta de asamblea General Comunitaria de fecha 4 de diciembre de 2022, respecto a la asamblea de elección de renovación de Autoridad Municipal.
4. Copias simples de actas de nacimiento.
5. Copias simples de credencial de elector.
6. Copias simples de CURP.
7. Copias simples de recibos de luz.
8. Original de escrito firmado por integrantes de la mesa de debates en la que señalan la falta de firmas autógrafas de la Autoridad Municipal en el acta de Asamblea.

De dicha documentación, se desprende que el 4 de diciembre del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Registro de asistentes.
2. Verificación de Quorum legal.
3. Instalación legal de la asamblea por el Presidente Municipal.

4. Nombramiento de la mesa de los debates por parte de la Asamblea General Comunitaria quienes serán los encargados de dirigir el desarrollo de la Asamblea.
5. Nombramiento de las y los concejales que integrarán el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Santa Flor para el periodo 2023-2025.
6. Clausura de la asamblea.

XXII. Informe de incidentes y remisión de documentales. Mediante oficio recibido en Oficialía de Partes de este Instituto con fecha 20 de diciembre e identificado con el número de folio 084807, el Presidente Municipal de San Miguel Santa Flor, informó a esta Autoridad Administrativa los hechos suscitados en la asamblea de lección de fecha 4 de diciembre de 2022, además rindo un informe correspondiente donde se autoriza la tercera y última Asamblea de Elección Ordinaria y la convocatoria para dicha asamblea. Anexando:

1. Acta de asamblea de 17 de diciembre de 2022.
2. Lista de asistencia
3. Convocatoria de fecha 19 de diciembre.
4. Oficio 10/MSMSF/2022, informe circunstanciado con su debida certificación de fecha 19 de diciembre de 2022.

XXIII. Documentación Complementaria. Con fecha 21 de diciembre se recibió oficio sin número en Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el folio interno 084884, integrantes de la mesa de debates remiten información complementaria sobre la elección celebrada el 4 de diciembre de 2022 que consta de lo siguiente:

1. Placas fotográficas referidas al desarrollo de la Asamblea Comunitaria de fecha 4 de diciembre de 2022.
2. Lista de asistencia.
3. Memoria USB

XXIV. Escrito de inconformidad. Con fecha 22 de diciembre se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto un escrito identificado con el folio interno 084892 donde personas del municipio de San Miguel Santa Flor, expresan no reconocer el acta de elección de fecha 4 de diciembre de 2022. Anexando lista de personas que firman acompañadas de sus respectivas credenciales para votar.

XXV. Documentación sobre asamblea 25 de diciembre de 2022. Mediante oficio número 13/MSMSF//2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de diciembre de 2022, identificado con número de folio 085037, el Presidente Municipal de San Miguel Santa Flor, remitió la documentación relativa a la

Asamblea General Comunitaria de fecha 25 de diciembre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Copia certificada de Asamblea General Comunitaria de preparación de fecha 13 de noviembre de 2022. Anexando listas de asistencia.
2. Convocatoria aprobada y publicada con fecha 19 de diciembre de 2022 para la Elección Ordinaria de concejales para el periodo 2023-2025.
3. Acta de asamblea General Comunitaria de fecha 25 de diciembre de 2025, respecto a la elección ordinaria para el periodo 2023-2025.
4. Copias certificadas del registro de asistentes.
5. Copias simples de credenciales emitidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
6. Actas de nacimiento a favor de las personas electas.
7. Copias simples de CURP a favor de las personas electas.
8. Comprobantes de domicilio a favor de las personas electas.
9. Originales de constancias de Origen y Vecindad certificadas por la Secretaría Municipal.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁵. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

¹⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁶, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos

¹⁶ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRÁ POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁷, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁸ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁸ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *"los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos"*.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 25 de diciembre de 2022, en el municipio de San Miguel Santa Flor, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

El Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022 por el cual se determinó la existencia de imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de concejales del municipio de San Miguel Santa Flor:

10. San Miguel Santa Flor. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REC-59/2020), el 8 de julio de 2020, revocó la sentencia de la Sala Regional Xalapa y decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento, por ende, ordenó la realización de una elección extraordinaria y también indicó que debía designarse un Consejo Municipal que actualmente sigue en funciones. Con fecha 10 de enero de 2022, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Quinto Incidente Incumplimiento de la Sentencia indicada, precisó que la elección extraordinaria deberá realizarse de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad, en términos del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019 que validó la elección ordinaria celebrada el día 21 de julio de 2019, así como de lo establecido en la sentencia principal. A la fecha que

se emite del presente Catálogo, aun no se realiza la elección extraordinaria.

En consecuencia, al no contar con Dictamen por el que se identifique el método de elección del municipio de referencia, se procederá a realizar el estudio de la elección con las reglas establecidas por las y los ciudadanos que integran el municipio.

Mediante asamblea general comunitaria de fecha 13 de diciembre de 2022, la población de San Miguel Santa Flor, analizo y aprobó el Método de Elección de sus Autoridades Municipales, así como los requisitos que tenían que cumplir las personas que participaron en la lección de concejales, así como la fecha de la asamblea de elección, en consecuencia, la autoridad municipal emitió la convocatoria. con las bases que se debería llevar a cabo la elección de las concejalías municipales 2023-2025, la cual fue la siguiente;

“DE LOS REQUISITOS Y CUALIDADES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS Y LOS CIUDADANOS PARA SER ELECTOS CONCEJALES DENTRO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, CUICATLÁN, OAXACA.

Se hace saber a todas las Ciudadanas y Ciudadanos que, de conformidad con Sistema Normativo Interno de nuestra última Elección Ordinaria, en nuestro Municipio Indígena, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales para ser miembro del Honorable Ayuntamiento Constitucional se requiere contar con los siguientes requisitos:

A) Ser Ciudadana (o) originaria (o) del municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlan, Oaxaca.

B) Ser Ciudadana o ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos

C) Cumplir con un Servicio Comunitario comprendido de tres años.

D) Cumplir con los requisitos que establece el artículo 113 en su fracción I, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección)

E) Saber leer y escribir.

F) Tener un modo honesto de vivir.

G) No pertenecer a las Fuerzas Armadas permanentes Federales, o a las Fuerzas de Seguridad Publica Estatales.

H) Estar en el ejercicio pleno de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.

I) No contar con antecedentes penales

“PARA LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ELECCION OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

1- La Asamblea de Elección se realizará en la Explanada Anexa al Palacio Municipal.

2- Para el registro de los asistentes a la Asamblea General Ordinaria de Elección se establecerán dos mesas de registro en la entrada de la explanada municipal, cada mesa estará integrada por un integrante de la Autoridad Municipal y un ciudadano del Concejo de Ancianos. (Autoridad Tradicional) quienes serán los responsables del Registro de los Asambleístas

3- El registro se iniciará a partir de las 10:00 horas a 12:00 horas, si de existir ciudadanos formados, estos continuaran registrándose aun cuando haya iniciado A la Asamblea, de manera simultánea.

4- A las 12:00 horas la Autoridad Municipal dará inicio con la Asamblea, Verificará el quorum legal, Instalará la Asamblea y la Conducirá hasta el nombramiento de la mesa de los debates, la cual estará integrada por un presidente, un secretario y 6 escrutadores, quienes serán electos por la Asamblea General

5.- El nombramiento de los Concejales que integran el nuevo Ayuntamiento se realizará conforme al sistema normativo interno de elección, es decir, por duplas tanto como para Propietarios como Suplentes y el voto se emitirá a través del pizarrón, como tradicionalmente se ha realizado en las elecciones anteriores

6- Conforme a nuestro sistema normativo interno las personas mayores de 18 años, que sean originarias y vecinos del Municipio de San Miguel Santa Flor tendrán derecho de votar y ser votados al cargo de concejales para integrar el Honorable Ayuntamiento, periodo 2023-2025.

7-Para garantizar la paridad de género el cabildo estará integrada por el 50% mujeres y 50% hombres, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutaran y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados

8- Las duplas de los participantes de esta elección pueden ser de mujeres, hombres o mixtas; si en la primera dupla resulta ganadora una mujer, la siguiente será de hombre y así sucesivamente.

9.- Las Ciudadanas (os) originarias (os), radicados fuera del Territorio Municipal, tienen derecho de votar y ser votados, al cargo de Concejales siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

10.-La Autoridad Municipal elaborara formatos de registro, en el que por lo menos se asiente el nombre de la ciudadana o ciudadano y firma o huella de su asistencia.

11.- La Autoridad Municipal ordenara la suspensión de bebidas alcohólicas durante los días 03 y 04 de diciembre de 2022

12. La Publicación y Difusión de la Convocatoria se realizará por la Autoridad Municipal a partir del día 19 de Diciembre de 2022, en los lugares públicos y más concurridos del municipio, así como en los medios tradicionales que se utilizan en la comunidad, consistente en el perifoneo del palacio municipal y de los negocios que brindan este servicio.

13- La Autoridad Municipal solicitara el apoyo de la Secretaria de Seguridad Publica y la Guardia Nacional para que resguarden la Seguridad e Integridad de los ciudadanos que asistan a la Asamblea

14- La Autoridad Municipal solicitara la presencia de los Servidores Públicos de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, para que presencien la elección ordinaria en calidad de observadores

15.- Todo lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por la mesa que conduzca la Asamblea.”

La convocatoria fue emitida por la autoridad en funciones, y se dio a conocer a la comunidad a través de la difusión de la misma en los lugares más concurridos del municipio mediante perifoneo como consta en la certificación hecha por la Secretaria Municipal remitida el presidente de la mesa de los debates, cumpliendo con lo previsto en su método de elección del Municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal, de una revisión de la lista de asistencia se contó con la participación de **301 personas**, de los cuales **129 son hombres y 172 mujeres**, acto seguido se procedió con la instalación legal de la Asamblea por parte del Presidente Municipal, enseguida de da lectura y aprueba el orden del día.

Continuando con el desarrollo de la Asamblea de elección se procedió con el nombramiento de la Mesa de los Debates, quedando integrado por un Presidente, un Secretario, y seis Escrutadores.

Por lo que una vez integrada la mesa de los debates, el Presidente Municipal cede la conducción de la asamblea a la mesa de los debates.

Acto seguido, se procede a desahogar el punto 5 del orden del día y el presidente de la mesa de los debates abre la mesa del registro de propuestas y señala que se hará por duplas de los candidatos como propietarios para fungir como Presidente Municipal, por lo que se recibieron dos propuestas siendo las de los CC Jesús Medina Villagrán y Pedro Medina Mellado.

Una vez anotadas las propuestas en los pizarrones un ciudadano manifiesta que el Ciudadano Pedro Medina Mellado no puede participar, porque no cumple con los requisitos de la convocatoria, acto seguido el Presidente de la Mesa de los

Debates, consulta a lo asamblea si puede o no participar, por lo que procede a dar nuevamente lectura a la convocatoria.

Una vez dada lectura a la convocatoria algunos ciudadanos siguen manifestando que el Ciudadano Pedro Medina Mellado no puede participar, sin embargo no señalaron cuál es el requisito que no cumple.

Una vez agotadas las participaciones, el Presidente de la Mesa de los Debates. procedió a someter a consideración de los asambleístas, la propuesta de la participación del Ciudadano Pedro Medina Mellado, levantando la mano 370 personas, posteriormente se consultó los no que estuvieran de acuerdo con la participación del Ciudadano, levantando la mano 170 personas, por lo que fue aprobada la participación del ciudadano Pedro Medina Mellado.

Un ciudadano manifestó que no aceptaba la candidatura y si el ciudadano Pedro Medina Mellado participaba él se retiraba.

Acto seguido, fue planteado a la asamblea, *“que se integrara el segundo lugar en el cargo de síndico municipal y así sucesivamente en las demás duplas para conformar debidamente el Cabildo.”* (sic)

Ante esta propuesta el Ciudadano Jesús Medina Villagrán opto por retirarse con un grupo de ciudadanos, sin que en ningún momento se les haya coaccionado, retirándose de manera voluntaria y espontanea, pese a que ya había sido instalada legalmente la asamblea y quien era el órgano electoral Conductor de la asamblea eran los integrantes de la mesa de los debates, también optó por retirarse la secretaria de la mesa de los debates llevándose parte de las hojas de asistencia.

Por lo que un ciudadano propuso que toda vez que ya no había un candidato y para respetar que la elección que era mediante duplas, se sometió a consideración de la asamblea el que se propusiera a otro candidato ante la ausencia y renuncia de participar del candidato.

Ante esta situación se consultó y sometió a votación de la asamblea si se aceptaba la renuncia del Candidato Jesús Medina Villagrán y que fuera propuesto otro candidato para poder formar la dupla de participación, por lo que se consultó primero los que estén a favor de dicha propuesta, levantando la mano 360 asambleístas. posteriormente se consultó, los que estén en contra de la propuesta, levantando la mano 11 asambleístas.

Por lo que ante los resultados obtenidos se procedió a proponer otro candidato que ocupara el lugar del candidato que había renunciado: por lo que se propuso al Ciudadano Santiago Medina Ballesteros para la dupla de elección del Presidente Municipal; quedando de la manera siguiente las propuestas, una vez

realizado lo anterior y concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	
NOMBRE	VOTOS
SANTIAGO MEDINA BALLESTEROS	23
PEDRO MEDINA MELLADO.	278

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO	
NOMBRE	VOTOS
CATALINA VÁZQUEZ PALMA	126
ISABEL VERA ZUÑIGA.	18

REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIO	
NOMBRE	VOTACIÓN
HUGO ROCHA RIVERA	70
JUAN BARRIENTOS MENDOZA.	12

REGIDURÍA DE SALUD PROPIETARIO	
NOMBRE	VOTACIÓN
FLORENCIA VILLAGRÁN RIVERA	91
ANTONIA PACHECO PEREDA	28

REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO	
NOMBRE	VOTACIÓN
HUGO RIVERA CÁRDENAS	61
LEOBARDO ARROYO TRUJEQUE.	13

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIO	
NOMBRE	VOTACIÓN
JUANA VILLEGAS VERA	52
FÉLIX MEDINA PACHECO	21

Concluida la elección de las concejalías propietarias, se procedió con las suplencias, obteniendo la siguiente votación:

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
FELÍCITOS GUERRERO CANSECO	52
FELIPE ORTIZ PEÑA	21

SINDICATURA SUPLENTE

NOMBRE	VOTOS
ALTAGRACIA ALTAMIRANO MARTINEZ	55
VALERIA MACOCO.	6

REGIDURÍA DE HACIENDA SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
FELIPE ORTIZ PEÑA	37
AMBROCIO GONZÁLEZ VILLAVICENCIO	33

REGIDURÍA DE SALUD SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
FELÍCITAS GARMENDIA ORTIZ	52
VALERIA MACOCO.	20

REGIDURÍA DE OBRAS SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
JUAN BARRIENTOS MENDOZA	57
NICOLÁS RIVERA BRIOSO	13

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
MARTINA GUERRERO PANTOJA.	67
CAMILA VILLAGRÁN GARMENDIA.	20

Por lo que una vez que ya ha sido integrado el cabildo, se consulta a los asambleístas si alguien desea hacer alguna manifestación: levantando la mano un ciudadano manifestando que sea el presidente de la mesa de los debates quien se encargue de realizar la entrega de los documentos ante este Instituto, para que se valide la elección; por lo que se consulta a los asambleístas la propuesta. levantando la mano todos los presentes.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio, con lo incidentes que se asentaron en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, las personas electas en los cargos, se desempeñarán por tres años, es decir, por el periodo del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
No	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO MEDINA MELLADO.	FELÍCITOS GUERRERO CANSECO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CATALINA VÁZQUEZ PALMA	ALTAGRACIA ALTAMIRANO MARTINEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	HUGO ROCHA RIVERA	FELIPE ORTIZ PEÑA
4	REGIDURÍA DE SALUD	FLORENCIA VILLAGRÁN RIVERA	FELÍCITAS GARMENDIA ORTIZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	HUGO RIVERA CÁRDENAS	JUAN BARRIENTOS MENDOZA
6	REGIDURIA DE EDUCACION.	JUANA VILLEGAS VERA	MARTINA GUERRERO PANTOJA.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Miguel Santa Flor, **alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las

¹⁹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁰ precisó que:

“(…) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de

²⁰ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.”

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 172 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Miguel Santa Flor.

De esta manera, **de doce cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
No	CARGOS	PROPIETARIAS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CATALINA VÁZQUEZ PALMA	ALTAGRACIA ALTAMIRANO MARTINEZ

3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE SALUD	FLORENCIA VILLAGRÁN RIVERA	FELÍCITAS GARMENDIA ORTIZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
6	REGIDURIA DE EDUCACION.	JUANA VILLEGAS VERA	MARTINA GUERRERO PANTOJA.

Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Miguel Santa Flor, de los cargos electos en el proceso extraordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, también 6 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 12 cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EXTRAORDINARIA 2022			
No	CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VARGAS	CELERINA JURADO PALMA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	GUDELIA TROVAMALA CRUZ	ANTONIA VILLEGAS BUSTAMANTE
5	REGIDURÍA DE SALUD	JULIA BALLESTEROS VILLAGRÁN	EUSELIA VERA MARTÍNEZ
6	REGIDURIA DE EDUCACIÓN	-----	-----

De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección extraordinaria del año 2022, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, sin embargo, esto no es una situación exclusiva de las mujeres, pero ha de destacarse que se mantuvo la paridad en el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, tal como se muestra:

	EXTRAORDINARIA 2022	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	401	301
MUJERES PARTICIPANTES	181	172
TOTAL, DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	6	6

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Miguel Santa Flor, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género al establecer, que en su Cabildo Municipal la mitad de los cargos de elección popular sean ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²¹ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Miguel Santa Flor, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²².

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

²¹ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

²² *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo

con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

“1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Miguel Santa Flor, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el ayuntamiento que entrara en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Miguel Santa Flor, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Del expediente de la Elección de San Miguel Santa Flor, Oaxaca del presente se identificaron las siguientes controversias:

De la documentación integra del expediente se advierte que la autoridad municipal convocó a una asamblea general comunitaria posterior a la elección, debido que a su dicho el Presidente de la Mesa de los Debates, sin poner a consideración de la mayoría de los asambleístas el cambio de los requisitos de elegibilidad aprobados en una Asamblea General Comunitaria de Preparación que se llevó a cabo el día 13 de noviembre de 2022, aceptando la propuesta del señor Pedro Medina Mellado para ser candidato a primer concejal, ya que es afín a su grupo, a pesar de no cumplir con los requisitos de elegibilidad; ya que no tiene una residencia permanente en la comunidad porque vive en la ciudad de México, además de no haber cumplido con un cargo comunitario; requisitos que son necesarios para aspirar a un cargo de concejal, violando así los acuerdos aprobados en Asamblea General Comunitaria y la convocatoria expedida y publicada con fecha 19 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, en la asamblea general comunitaria la cual convocó el Presidente Municipal, se tomo la decisión de llevar a cabo una nueva asamblea de elección conforme a su sistema normativo, por lo que se emitió una nueva convocatoria

con las bases establecidas en asamblea de fecha 13 de noviembre de 2022, para llevar a cabo la elección de las concejalías municipales 2023-2025 el 25 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de lo narrado por el Presidente Municipal sobre que el presidente de la Mesa de los Debates cambio de los requisitos de elegibilidad aprobados en una Asamblea General Comunitaria de Preparación que se llevó a cabo el día 13 de noviembre de 2022 y leída la convocatoria, aceptando la propuesta del señor Pedro Medina Mellado para ser candidato a primer concejal debido a que no tiene una residencia permanente en la comunidad y vive en la ciudad de México, este cuerpo colegiado considera que no le asiste la razón toda vez que del estudio integral de la documentación enviada por la mesa de los debates se advierte que de la documentación personal del ciudadano Pedro Medina Mellado, el ciudadano es originario de el Municipio de San Miguel Santa Flor, además de que en su credencial de elector, el domicilio oficial del citado ciudadano se encuentra también en el municipio.

Además, del estudio del acta de asamblea del 4 de diciembre de 2022 se advierte que todas las decisiones que se tomaron, fueron primeramente consultadas con la asamblea, por lo que esta Autoridad Electoral, observa que la Asamblea de Elección de fecha de 4 de diciembre de 2022 fue valida, toda vez que a pesar de que la Autoridad Municipal se haya retirado, la conducción de la Asamblea le correspondía a la Mesa de los Debates además que prevaleció la mayoría en la asamblea.

Por todo lo anterior expuesto, se considera que existen razones suficientes para no invalidar la asamblea electiva del 4 de diciembre de 2022 por considerar que es la que se ajustó al sistema normativo de la comunidad, además, el nombramiento de las concejalías se realizó por duplas, tal como se acordó en la asamblea previa y se asentó en la respectiva convocatoria.

Aún así, se dejan a salvo sus derechos político electorales para hacerlos valer ante los tribunales competentes en su momento oportuno.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 4 de diciembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
No	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO MEDINA MELLADO	FELÍCITOS GUERRERO CANSECO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CATALINA VÁZQUEZ PALMA	ALTAGRACIA ALTAMIRANO MARTINEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	HUGO ROCHA RIVERA	FELIPE ORTIZ PEÑA
4	REGIDURÍA DE SALUD	FLORENCIA VILLAGRÁN RIVERA	FELÍCITAS GARMENDIA ORTIZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	HUGO RIVERA CÁRDENAS	JUAN BARRIENTOS MENDOZA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUANA VILLEGAS VERA	MARTINA GUERRERO PANTOJA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Miguel Santa Flor, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género.**

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García y Zaira Alhelí Hipólito López, con el voto en contra de la Consejera Presidenta, Elizabeth Sánchez González, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día treinta de diciembre de dos mil veintidós y concluyó el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E. D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**NORMA ISABEL JIMÉNEZ
LÓPEZ**